Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Pelotón que fusiló a Maximiliano

A las siete de la mañana con cinco minutos del 19 de junio de 1867, Maximiliano, Miramón y Mejía cayeron atravesados por las balas republicanas. Todavía no se disipaba el olor a pólvora cuando dos médicos se acercaron para certificar la muerte de los tres hombres y acto seguido fueron envueltos con sábanas de lienzo para depositarlos en sendos ataúdes de madera corriente que había mandado hacer el gobierno mexicano.

ARTÍCULOS

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sebastián Lerdo de Tejada
(Jalapa, México, 1827 - Nueva York, 1889) Político mexicano que fue presidente de la República entre 1872 y 1876. Recibió las órdenes menores, pero renunció al sacerdocio para dedicarse a la abogacía. Sirvió como fiscal en la Suprema Corte (1855) y fue ministro de Relaciones Exteriores con el presidente Ignacio Comonfort del 5 de junio al 16 de septiembre de 1857.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Restricciones para la reelección en México: Una perspectiva desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ángel Miguel Sebastián Barajas

Resumen: El artículo que se presenta, intenta dar una respuesta a la siguiente interrogante: ¿Es una violación a derechos humanos la restricción contenida en los artículos 59 y 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos? Los cuales establecen que para aspirar a la reelección se debe permanecer en el partido o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló a la persona, salvo que haya renunciado o perdido su la militancia antes de la mitad del mandato. También se aborda la problemática entorno a las candidaturas independientes, debido a que en la Constitución Federal y en las leyes electorales, no se estableció la posibilidad pero tampoco la prohibición de que puedan ser reelectos. Para ello, se realiza un análisis de las limitantes que pueden imponerse al ejercicio de los derechos políticos, contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Reelección, derecho a ser votado, restricción, candidatura y partido político.

Abstract. The article that is presented tries to answer the following question: Is the restriction contained in articles 59 and 115 of the Political Constitution of the United Mexican States a violation of human rights? Those who establish that to seek re-election must remain in the political party or any of the political parties that are members of the coalition that nominated the person, unless he has resigned or lost his membership before mid-term. It also addresses the problem of the independent candidates, because of the fact that in the Federal Constitution and in the electoral laws, the possibility was not established but also the prohibition that they can be reelected. For this purpose, an analysis is made of the limitations that can be imposed to the exercise of the political rights contained in the American Convention on Human Rights.

Keywords: Reelection, right to be elected, independent candidates, political parties.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto analizar si constituye una violación a derechos humanos, la restricción en materia de reelección, establecida en los artículos 59 y 115, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que a la letra esgrimen:

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 115. …

I. …

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como se puede observar, la limitante consiste en que para poder aspirar a la reelección en el encargo correspondiente, la postulación debe ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición respectiva, salvo que se renuncie o pierda la militancia antes de la mitad del mandato correspondiente. Por ello, es que surge la interrogante de que si está restricción vulnera los derechos político electorales de la ciudadanía, en su vertiente a ser votada en elecciones periódicas, auténticas, libres y en igualdad de condiciones. La cual nos atrevemos a contestar de manera afirmativa, con base en los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención o CADH) y en los criterios contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que también nos servirán para elaborar un parámetro convencional sobre las restricciones al ejercicio de los citados derechos, que puede ser utilizado para identificar cuando alguna norma interna rebase y, por lo tanto, resulte violatoria de los límites convencionales establecidos.

También se abordará la problemática entorno a las candidaturas independientes, tema que, al parecer, fue olvidado por el legislador, ya que en la Constitución Federal y en las leyes electorales, no se estableció la posibilidad pero tampoco la prohibición de que puedan ser reelectos, por lo que el problema radica en establecer, en primera instancia, si es factible su reelección y, en segundo término, si les son aplicables las restricciones establecidas para los partidos políticos u otras de algún tipo.

II. EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

Los derechos políticos son considerados en sentido extenso como aquellos destinados a proteger y tutelar la participación, o la intervención, de los individuos en la esfera decisoria del espacio público, en particular las libertades de expresión, asociación y reunión. Los ciudadanos constituyen el sujeto de los derechos políticos.[1]

También llamados derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con esa calidad precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado, entre otros. Se distinguen de los derechos civiles o individuales porque, a diferencia de éstos, que permiten disfrutar al ser humano de una cierta esfera de libertad y autonomía, aquéllos facultan al individuo, en su calidad de ciudadano, a participar en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad. Se trata pues, de derechos políticos por excelencia, dado que constituyen los elementos justificativos de la legitimidad y la legalidad del poder que va a ejercer sobre la

1. Tacher Contreras, Daniel, "Derechos Políticos en el ámbito del Derecho Internacional", Justicia Electoral, México, cuarta época, vol. 1, núm. 5, 2010, pp. 37-62.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

comunidad erigida en Estado, forma moderna del poder político. Sea en el plano nacional o internacional, comprenden ciertas prerrogativas exclusivas de los ciudadanos tanto en materia de voto activo y pasivo como de otros tipos de participación en los asuntos políticos.[2]

La CoIDH ha considerado que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra "el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho".[3]

El derecho a una participación política efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos en una sociedad democrática debe ser garantizado por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también a través de la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.[4] Lo cual implica que los ciudadanos tienen no solamente el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos,[5] mediante amplias y diversas actividades que se realizan de manera individual u organizada, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.[6]

Los derechos políticos consagrados en la Convención, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia, de la participación y el pluralismo político. En este sentido, la CoIDH ha sostenido que de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Además, se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no únicamente deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades" que implican la obligación del Estado de implementar los mecanismos para que toda persona tenga oportunidad real para ejercerlos.[7]

El artículo 23 de la Convención contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En su contenido, señala:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

2. Molina Carrillo, Julián Germán, "Los derechos políticos como derechos humanos en México", IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., 2006, pp. 76-105.

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párrafos 172 y 173, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

4. Idem.

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párrafos 106 y 107, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafos 105-108, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafos 146, 147 y 148, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza…, op. cit., párrafos 105-108; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech…, op. cit., párrafos 106 y 107.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, el artículo en comento no solamente establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica, la obligación del Estado de garantizar que toda persona titular de los derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual es indispensable que genere las condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.[8]

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad.[9] Por otro lado, el ejercicio del derecho a ser elegido es el derecho individual a ser elegible y a presentar una candidatura en las elecciones para cargos públicos;[10] supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.[11] Tales derechos se ejercen regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular). La Convención no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, solamente se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.[12]

III. LÍMITES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

Los derechos político electorales cuentan con la extensión es la más restrictiva dentro de los derechos fundamentales, pues se encuentra sujeta a requisitos que constituyen tanto mecanismos de exclusión como de titularidad, es decir, la ciudadanía. Estos mecanismos que se establecen como requisitos para su ejercicio son además complementarios de la existencia de garantías para el ejercicio de otras libertades.[13]

La CoIDH ha reiterado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, debido a que no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.[14] Al respecto, Sonia Picado asevera que los derechos políticos cuentan con causales distintas y más

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda…, op. cit., párrafos 172 y 173; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman…, op. cit., párrafo 145.
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman…, op. cit., párrafos 146, 147 y 148.
10. Aragón, Manuel "Derecho electoral: sufragio activo y pasivo", en Nohlen, Dieter, et al. (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, p. 185, http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/inlay_tratado.pdf
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman…, op. cit., párrafos 146, 147 y 148.
12. Ibidem, párrafos 149 y 150.
13. Tacher Contreras, Daniel, op. cit., pp. 37-62.
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párrafo 206, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.[15] Por su parte, Tórtora Aravena refiere que el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los político electorales, se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana. Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a limitaciones no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico.[16]

En este sentido, la CoIDH esgrime que el artículo 23 de la Convención debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma. El citado artículo se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por su parte, el párrafo 2 establece que la ley puede reglamentar o restringir el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, según la propia CoIDH, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos. [17]

Como se advirtió en supralíneas, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto" sino que todo sistema electoral vigente en un Estado "debe ser compatible con los derechos amparados por el

15. Picado, Sonia, "Derechos políticos como derechos humanos", en Nohlen, Dieter, et al. (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, **International** IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, pp. 50 y ss., http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/inlay_tratado.pdf

16. Tórtora Aravena, Hugo, "Las limitaciones a los derechos fundamentales", Estudios Constitucionales, Chile, año 8, núm. 2, 2010, pp. 167 – 200, http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n2/art07.pdf

17. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman…, op. cit., párrafos 153, 154 y 155; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza…, op. cit., párr Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman…, op. cit., párrafos. 162 y 163. afo 106; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 288, párrafos 221 y 222, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores". En particular, respecto de las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité señaló que: [e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura… .[18]

De lo anterior se desprende que los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, conforme los criterios de la CoIDH, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que deben promover y fomentar diversas formas de participación para consolidar la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.[19]

De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.[20]

En este sentido, Fix-Fierro agrega que los requisitos contenidos en la ley para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio de voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en la demarcación territorial de que se trate, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la contienda electoral.[21] De igual manera, Manuel Aragón expone las condiciones requeridas en la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio pasivo, diferenciando "requisitos positivos" y "requisitos negativos".[22] Los requisitos positivos serían, en teoría, el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la "capacidad" de ser elegible, como son: poseer la cualidad de elector, clase de ciudadanía, edad, vínculo con el distrito electoral, grado de instrucción, poseer determinados medios económicos, vida honesta, estado seglar y afiliación a un partido político. Su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido serían condiciones subjetivas para el nacimiento del propio derecho, a diferencia de lo que significarían en el mismo sufragio pasivo los requisitos negativos, o más técnicamente "inelegibilidades", que serían condiciones para el ejercicio de un derecho preexistente, entre otros: no tener determinado parentesco con titulares de cargos públicos y no ser condenados a penas privativas de libertad. Las condiciones de capacidad son creadas por el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles (ya que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad), mientras que las inelegibilidades pueden ser

18. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman…, op. cit., párrafos 146, 147 y 148.
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama…, op. cit., párrafo 199. 20.
20. Ibidem, párrafo 206.
21. Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, México, 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 56, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2195/pl2195.htm
22. Ver Aragón Manuel, op. cit., p. 186 y ss.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

eludidas mediante la renuncia al cargo o impedimento que las originan.[23]

En el Caso Castañeda Gutman vs México, la CoIDH ha reafirmado y desarrollado de manera amplia las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención: legalidad de la medida restrictiva, finalidad de la medida restrictiva y necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.[24] Las cuales se analizarán en relación con la restricción contenida en los artículos 59 y 115 de la CPEUM.

1) Legalidad de la medida restrictiva

El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. [25]

La restricción se encuentra en los artículos 59 y 115 de la CPEUM, una ley en sentido formal y material.

2) Finalidad de la medida restrictiva

El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas en el artículo 32). A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos, pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros.[26]

No obstante, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan del artículo 23.1 de la Convención, mismas que han sido comentadas con anterioridad.

La restricción en comento, no se refiere a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, sino que mandata la permanencia o renuncia hasta antes de la mitad del periodo a la militancia de un partido político como condición a poder ser reelecto lo que implica una situación de desigualdad respecto de otros candidatos, lo que implica una situación de desigualdad.

3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática.

23. Idem. El autor menciona que las citadas causas de inelegibilidad son comunes en todos los ordenamientos latinoamericanos y habituales del derecho comparado, por lo tanto, su justificación tiene suficiente "razonabilidad". No obstante, en el caso de México podrían agregarse, entre otras, el separarse de determinado cargo que ostente con un tiempo de anticipación a la realización de la elección. Ver artículo 58 y 59 de la CPEUM.
24. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman…, op. cit., párrafos 175-204.
25. Idem.
26. Idem

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte esgrime que se debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es el medio idóneo que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) es proporcional respecto del interés que se justifica y se adecúa estrechamente al logro del objetivo legítimo.[27]

a) Satisface una necesidad social imperiosa - interés público imperativo

No existe una necesidad imperiosa de imponer la condición de permanecer en el mismo partido o renunciar al mismo antes de la mitad del mandato para ser electo, debido a que no contribuye a mejorar el sistema electoral o de partidos; no repercute en una organización más eficaz del proceso electoral; no influye en el mejoramiento del sistema de financiamiento predominantemente público y en la fiscalización de los fondos utilizados en las elecciones.

b) Medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado

A efectos de valorar la proporcionalidad de la medida que consideramos restrictiva del derecho a ser elegido, la Corte aduce que deben examinarse las alternativas existentes para regular tal derecho, que sean igualmente idóneas a la regulación que se considera violatoria de la Convención, y precisar su mayor o menor grado de lesividad del derecho humano que se restringe.

La medida se traduce en la exclusión o discriminación de una persona del acceso al poder público por las vías democráticas, toda vez que la norma electoral imposibilita otra vía de participación con el fin de ser reelectos para quienes no renuncien a su militancia antes de la mitad del periodo o para quienes no permanezcan en el mismo partido durante todo el periodo.

c) Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo

La limitación no puede catalogarse proporcional o idónea, ya que no persigue el objetivo legítimo de consolidar los principios del sistema democrático o de organizar, regular o vigilar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana. Por ende, se reitera que al no existir otra posibilidad de poder aspirar a la reelección en caso de que la persona no se sitúe en el supuesto de los artículos 59 y 115 de la CPEUM, no se le brinda la "oportunidad" de ejercer el derecho a ser votada, lo cual transgrede los postulados de la Convención.

En cuanto a la protección del ejercicio de los derechos político electorales, el derecho internacional reconoce cuatro categorías de jurisdicción. La primera se basa en la concepción clásica de territorialidad y establece que los Estados tendrán jurisdicción sobre aquellos crímenes que se hayan cometido en su territorio o en aquellos lugares que forman parte del mismo, como las embajadas, consulados o buques y aviones con bandera de tal Estado. En segundo lugar, se encuentra la jurisdicción conocida como el principio de nacionalidad o como el principio de personalidad por sujeto activo o pasivo del crimen. El Estado tendrá jurisdicción sobre los crímenes que se hayan cometido en su territorio, pero en contra de o por sus nacionales. Con base en este principio, el Estado tiene jurisdicción sobre cierto crimen cuando quien lo perpetra o bien la víctima poseen la nacionalidad de dicho Estado. En tercer lugar, el derecho internacional reconoce que los Estados tienen jurisdicción sobre cierta clase de crímenes cometidos fuera de sus límites territoriales e independientemente de la nacionalidad del sujeto activo o pasivo, si aquél llega a afectar los intereses del Estado. En cuarto lugar, se encuentra la jurisdicción universal, la cual no requiere ninguno de los puntos de conexión aludidos, es decir, resulta innecesario que la víctima o el victimario sean nacionales del Estado que ejerce la jurisdicción, tampoco exige

27. Idem
28. Tacher Contreras, Daniel, op. cit., pp. 37-62.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que el crimen se haya cometido en el territorio ni que haya afectado los intereses de dicho país. De acuerdo con los puntos anteriores, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Constitución, leyes, tratados internacionales y otros instrumentos. Sin embargo, ante la posibilidad de que los Estados incumplan con las obligaciones derivadas de los derechos, esos mismos instrumentos sobre la Constitución y los tratados internacionales establecen recursos para asegurar el cabal respeto de los derechos humanos.[28]

IV. ¿SE PUEDEN REELEGIR QUIENES FUERON POSTULADOS POR LA VÍA INDEPENDIENTE?

Con la constitucionalización y regulación de las candidaturas independientes, en la reformas de 2012 y 2014, se fortaleció, sin duda alguna, el derecho a votar y a ser votado, junto a otro de los componentes de la democracia representativa: la elección libre, para que toda persona que desee ser electa a un cargo público, pueda aspirar a serlo, sin tener que ser postulada por un partido político; y que toda aquella que quiera votarla, pueda hacerlo.[29]

El artículo 35 de la CPEUM señala:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
I. …
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, recordamos lo que mencionan los artículos 59 y 115 del mismo ordenamiento:

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 115. …
I. …
Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se observa que no se reguló la figura de reelección para las personas que fueron electas por la vía independiente, aunque de los artículos citados se desprende que por el hecho de ejercer los cargos de diputados, senadores, presidentes municipales, síndicos y regidores, tienen derecho a ser reelectos durante los periodos que refiere la ley.

Para reforzar lo expresado anteriormente, debemos precisar que si bien la ley no establece expresamente la posibilidad de que sean reelectos, tampoco instaura una restricción para ejercer tal derecho, por lo que se podría aplicar el principio de lo que no está prohibido por la ley, está permitido, el cual se tiene estrecha relación con otro principio, el de legalidad. Este último, tiene sustento en la Jurisprudencia 21/ 2001 del TEPJF, al señalar que en México existe un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los

29. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, "Candidatos independientes y sistemas de elección", Justicia Electoral, México, cuarta época, vol. 1, núm. 7, 2011, pp. 299-357.30.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales [30].

De lo anterior se desprende que es inválido todo acto de los poderes públicos que se encuentre en contraste con la ley o que no esté expresamente autorizado por la ley. No obstante, para la conducta de los particulares vale el principio general de libertad (llamado también "norma general exclusiva"), es decir, aquella premisa según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido.[31]

Cabe destacar que la Sala Superior ha limitado la aplicación del principio en comento, pero solamente dirigido a los partidos políticos. En la Jurisprudencia 15/2004 precisa que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. No obstante, dicho principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos. [32]

Ahora, en el entendido de que sí podrían reelegirse, ¿tendrían que cumplir alguna condición o existe alguna restricción al respecto? La respuesta es, a nuestro parecer, no. En primer lugar no existe una limitación como tal en la Constitución Federal por lo que no les es exigible cumplir con cierto requisito que no se encuentre instituido. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la Tesis LXVII/2015, al referirse sobre la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes, señala que es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.[33]

Podrá existir alguna postura en contra de lo expresado anteriormente, arguyendo que el hecho de que exista una condición para quien es electo postulado por un partido político y que no haya tal para quien contendió por la vía independiente, es inequitativo. A este argumento, podemos responder que, si de equidad se trata, con la reforma que permite una mayor participación ciudadana mediante las candidaturas independientes, surgió el reclamo por la equidad, para lograr un tratamiento en igualdad de condiciones para afrontar las contiendas electorales. La legislación electoral mexicana distribuye tiempos de radio y televisión, así como financiamiento público a las candidaturas indepenidentes como si fueran partidos de nueva creación (solamente tienen acceso a una parte del 30% del total) y únicamente en tiempos electorales.

Dahl considera a la igualdad política con un objetivo inseparable del ideal democrático.[34]

30. Jurisprudencia 21/2001, "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, pp. 24-25, http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2001

31. Guastini, Ricardo, Estudios de teoría constitucional, trad. de Miguel Carbonell, México, UNAM/Fontamara, 2001, pp. 117 y 124.

32. Jurisprudencia 15/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 212-213, http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2004

33. Tesis LXVII/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 17, 2015, pp. 62-64, http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXVII/2015

34. Dahl, Robert A., On political equality, New Haven, Yale University, 2006, pp. 50 y ss.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En tal virtud, pensamos que la encomienda de la equidad podría ser la de compensar las desventajas contingentes en que se encuentran los candidatos independientes respecto a los partidos políticos que cuentan con una estructura y financiamiento propios para lograr acceder en diferentes formas a la integración de la representación estatal. Asimismo, compartimos la aseveración hecha por Jesús Cantú y otros: "Las democracias electorales modernas deben distribuir de forma justa el acceso a los recursos políticos" [35] . Entre estos recursos, el acceso a radio y televisión, y al financiamiento es posiblemente uno de los más decisivos en la presente era de la sociedad de la información. Por ende, es necesario asegurarse que la diversidad de opiniones y perspectivas políticas reciban espacios más o menos comparables y equilibrados en los medios masivos de comunicación.

Por lo tanto, antes de pensar en una viable inequidad constitucional, al no imponer restricciones a quienes fueron electos mediante la vía independiente, deberíamos detenernos a pensar en la inequidad que viven estos últimos durante el desarrollo del proceso comicial. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha declarado que los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que están en una situación distinta. No puede considerarse que las figuras jurídicas referidas son equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos.[36] El artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, continuando por lo dicho con la SCJN, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

En este sentido, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes pues, quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones. Por ende, lo expresado por la SCJN, refuerza la idea de que al ser figuras distintas, no tiene porqué existir alguna restricción para la reelección por la vía independiente, como si la hay para los partidos políticos.

En el siguiente apartado, se presenta el cuadro de restricciones al ejercicio de los derechos político electorales, con base en la sentencias de la CoIDH y en los artículos de la Convención a los que se han hecho referencia.

35. Cantú, Jesús, et al., "Conexión entre medios de información y preferencias electorales", Revista Mexicana de Derecho Electoral, México, núm. 4, 2013, pp. 251-273.

36. Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, t. I, marzo de 2015, pp. 119.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. CONTENIDO DE LAS RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

1. Presupuesto

(Art. 23, párrafo 1, CADH)

→ Los ciudadanos gozan de los siguientes derechos:

→ a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. Condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de restringir los derechos consagrados en la Convención

→ 1. Legalidad de la medida restrictiva.
2. Finalidad de la medida restrictiva.
3. Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.

→ a) Satisface una necesidad social imperiosa - interés público imperativo.
b) Medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado.
c) Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

3. Restricciones al ejercicio de los derechos político electorales

→ Pueden ser reguladas por la ley

4. Tipo de restricciones que pueden ser impuestas en materia de derechos político electorales
(Art. 23, párrafo 2, de CADH)

→ 1. Edad;
2. Nacionalidad;
3. Residencia;
4. Idioma;
5. Instrucción;
6. Capacidad civil o mental; o
7. Condena, por juez competente, en proceso penal.

5. Características de las restricciones en materia de derechos político electorales
(Sentencias de la CoIDH)

→ 1. No ser desproporcionadas.
2. No sean irrazonables.
3. Que se trate de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que los titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

1

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

VI. CONCLUSIONES

1. El Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones.
2. Todas las personas tienen el mismo derecho a ser elegidas en condiciones de igualdad y no discriminación.
3. El derecho a ser elegido supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual el Estado debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.
4. Los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.
5. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.
6. La ley puede reglamentar o restringir el ejercicio y las oportunidades a los derechos políticos, exclusivamente en razón de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
7. Las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención son: legalidad de la medida restrictiva, finalidad de la medida restrictiva y necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.
8. La restricción contenida en los artículos 59 y 115, fracción I, párrafo 2, de la CPEUM es discriminatoria e irrazonable, al no atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y, por lo tanto, no es proporcional con ese objetivo. Asimismo, no existe otra medida que restrinja menos el derecho a ser votada. En suma, la restricción es violatoria de derechos humanos porque no cumple con los requisitos y las condiciones establecidas por la Convención y la CoIDH respecto de las limitaciones al ejercicio de los derechos políticos de las personas, específicamente, al de ser votadas o reelectas.
9. En lo que respecta a la reelección de quienes fueron electos por la vía independiente, si bien la ley no establece expresamente la posibilidad de que sean reelectos, tampoco instaura una restricción para ejercer tal derecho, por lo que se podría aplicar el principio de lo que no está prohibido por la ley, está permitido. Por lo tanto, sí podrían ser reelectos, y no estarían sometidos a restricción alguna, debido a que la legislación de la materia no contempla ningún tipo, para la figura de las candidaturas independientes.

VII. FUENTES

Bibliografía y hemerografía

Aragón, Manuel, "Derecho electoral: sufragio activo y pasivo", en Nohlen, Dieter, et al. (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/inlay_tratado.pdf

Cantú, Jesús, et al., "Conexión entre medios de información y preferencias electorales", Revista Mexicana de Derecho Electoral, México, núm. 4, 2013, pp. 251-273.

Dahl, Robert A., On political equality, New Haven, Yale University, 2006, pp. 50 y ss.

Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, México, 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2195/pl2195.htm

Guastini, Ricardo, Estudios de teoría constitucional, trad. de Miguel Carbonell, México, UNAM/Fontamara, 2001, pp. 117 y 124.

Jurisprudencia 21/2001, "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002. http://sief.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2001

Molina Carrillo, Julián Germán, "Los derechos políticos como derechos humanos en México", IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., 2006.

Picado, Sonia, "Derecho electoral: sufragio activo y pasivo", en Nohlen, Dieter, et al. (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/inlay_tratado.pdf

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, "Candidatos independientes y sistemas de elección", Justicia Electoral, México, cuarta época, vol. 1, núm. 7, 2011.

Tacher Contreras, Daniel, "Derechos Políticos en el ámbito del Derecho Internacional", Justicia Electoral, México, cuarta época, vol. 1, núm. 5, 2010.

Tórtora Aravena, Hugo, "Las limitaciones a los derechos fundamentales", Estudios Constitucionales, Chile, año 8, núm. 2, 2010, http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n2/art07.pdf

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 288, http://derechos.te.gob.mx/sentencias_todos

Tesis y Jurisprudencia del TEPJF

Jurisprudencia 15/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 212-213, http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2004

Tesis LXVII/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 17, 2015, pp. 62-64, http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXVII/2015

Acciones de inconstitucionalidad de la SCJN

Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, t. I, marzo de 2015, pp. 119.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917. Última reforma 24-02-2017.

Convención Americana de Derechos Humanos. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión, el 22 de noviembre de 1969. Adhesión de México, el 24 de marzo de 1981. Publicada en el DOF 07-05-1981.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. En vigor desde el 23 de marzo de 1976. Adhesión de México, el 24 de marzo de 1981. Publicado en el DOF 20-05-1981.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

María Carlota Amelia Augusta Victoria Clementina Leopoldina de Sajonia-Coburgo-Gotha y Orleans (7 de junio de 1840 - 19 de enero de 1927), fue Princesa de Bélgica, Lorena y Hungría, Archiduquesa de Austria, condesa de Habsburgo Virreina consorte del Lombardo-Véneto y emperatriz consorte de México, cabeza del Segundo Imperio Mexicano.

DR © 2017. Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
https://www.techihuahua.org.mx/quid-iuris/